

TENDENCIAS INNOVATIVAS IMPUESTAS POR LA JURISPRUDENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CASACION CIVIL

Jorge Carrión Lugo

Director de la Revista de Derecho

Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República

Profesor Principal de la Facultad de Derecho en la UNMSM

En materia de casación se viene gestando una corriente doctrinaria marco que se centra fundamentalmente en propiciar que el indicado recurso, en nuestro medio, se constituya en un mecanismo procesal eficaz para remediar tanto la ilegalidad como la injusticia que pudieran contener las resoluciones judiciales impugnables mediante dicho recurso.

Para explicar lo dicho es necesario esbozar algunas ideas fundamentales. De primera intención debemos señalar que el recurso de casación en el Perú tiene amparo constitucional. En efecto, el numeral 141 de la vigente Carta Magna estatuye como principio que "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación..... Asimismo conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173". Hay que tomar conciencia también que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial las Salas Especializadas de la Corte Suprema se constituyen esencialmente en Salas de Casación y, en casos específicos, operan como Salas Jurisdiccionales; pues el criterio impuesto es que las causas (penales, civiles, laborales, etc.) se resuelvan en dos instancias, con lo cual evidentemente se observan, entre otros, los principios de pluralidad de instancias y de economía procesal.

La casación, como lo señalan la doctrina y la legislación comparada, en un sistema puro u ortodoxo, como recurso impugnatorio, es de carácter extraordinario y tiene por finalidad el control de la aplicación correcta por los jueces de mérito del derecho positivo, tanto el sustantivo como el adjetivo. Por ello, y con razón, dentro de este sistema, se dice que la casación viabiliza el juzgamiento de las resoluciones jurisdiccionales a fin de evitar la incorrecta aplicación del derecho positivo por los jueces de instancia o de mérito. En el

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de GUILLERMO CABANELLAS¹ encontramos la siguiente definición:

“El recurso de casación constituye un recurso supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutoriadas de los tribunales superiores, dictadas contra la ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los trámites sustanciales y necesarios de los juicios, para que, declarándolas nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando respectivamente la ley o la doctrina legal quebrantadas en la ejecutoria y observando los trámites emitidos en el juicio, y para que se conserve la unidad e integridad de la jurisprudencia”.

JULIO C. ESPÍNOLA², en la exposición de motivos de su proyecto que dio lugar a la norma N° 14861, que entró en vigencia el 1° de Abril de 1979, relativo a la casación civil en el derecho uruguayo, define en los siguientes términos:

“La casación es un recurso ordinario, sometido a la autoridad jurisdiccional de mayor jerarquía, cuyo objeto es el de examinar la juridicidad de la actividad del Juez, en el procedimiento y en el fallo, con el fin de asegurar el exacto, uniforme e igualitario cumplimiento de la norma jurídica, con el propósito superior de realizar ideales de justicia, en un régimen de igualdad”.

JAIME GUASP³, catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, al tratar del concepto de la casación, escribe lo siguiente:

“1. Casación es el proceso de impugnación de una resolución judicial, ante el grado supremo de la jerarquía judicial, por razones immanentes al proceso en que dicha resolución fue dictada (...) a) Se dice, en primer término, que la casación es un proceso, y es ésta una característica que no ofrece dificultad para su justificación, ya que en el recurso de casación interviene, en todo caso, un órgano jurisdiccional que actúa en cuanto tal, desarrollando una función procesal verdadera. b) Inmediatamente se añade que la casación es un proceso de impugnación: tampoco parece que deban plan-

¹ Chanelas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Heliasta, Buenos Aires, 1979, T. VII, pág. 55.

² Citado por Nicolliello, Nelson, “Casación civil en el derecho uruguayo”, en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Driskill, Buenos Aires, 1982, Apéndice, T. IV, pág. 122.

³ Guasp; Jaime, “Derecho Procesal Civil”, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, Tomo Segundo, pág. 802.

tearse aquí dudas de gravedad. La casación es, por lo tanto, un recurso. No es un simple remedio jurídico ni una acción impugnativa autónoma, sino una verdadera reanudación de los términos de un litigio ya cerrado para que, dentro de las limitaciones a que obedece, pueda censurarse el pronunciamiento dictado en el mismo”.

Después de estos conceptos sobre el recurso que tratamos, consideramos que dentro de los temas que debemos tratar relacionados con la casación debemos poner mayor énfasis en el estudio de sus finalidades y de las causales elaboradas en base a tales finalidades, por cuanto ellas son las que revelan el sistema casatorio impuesto (puro o mixto, como se califica en la doctrina) y los propósitos que se han tenido al establecer el control casatorio. Si se propicia simplemente el respeto a la norma jurídica, confiriéndole a ella el sentido que realmente le corresponde y aplicándose a los supuestos de hecho para los cuales se ha dado, todo ello como sustento del estado de derecho, base del sistema democrático, proscribiéndose los errores de toda índole en las decisiones judiciales que emitan los Jueces, estamos frente a lo que se denomina *casación pura*, cuya misión específica es el control jurídico de las decisiones jurisdiccionales. Cuando ese control se extiende además a la labor propia de los Jueces de mérito, que es la de apreciar y calificar los hechos aportados al proceso, la de calificar y evaluar los medios probatorios utilizados para incorporar los hechos al proceso, tarea que normalmente se desarrolla al momento de dirimir la controversia, estamos frente a la denominada *casación mixta o híbrida*, cuya misión, remarcamos, además del control jurídico, es el control fáctico de las decisiones judiciales.

El recurso de casación en el Perú, en su concepción actual, se implantó con la dación del Código Procesal Civil en vigor, el mismo que entró en vigencia el 28 de Julio de 1993. El sistema casatorio implantado en nuestro medio es netamente jurisdiccional, en el sentido que esa función se le ha encomendado a los organismos judiciales de la mayor jerarquía. El medio impugnatorio se estableció rigurosamente para el control de la legalidad de las resoluciones cuestionables en casación, es decir, con el propósito de vigilar la correcta aplicación de la norma de derecho material y de la doctrina jurisprudencial (no se restringe simplemente a la ley) y de la norma de derecho procesal. El recurso se consagró sólo para cumplir su finalidad nomofiláctica, orientado por la corriente doctrinaria ortodoxa o pura en materia de casación.

Dentro de esa línea los organismos de casación en el Perú, en sus comienzos, en efecto, fueron excesivamente rigurosos no sólo en el control del cumpli-

miento ineludible de los requisitos de admisibilidad, sino también de los requisitos que tienen que ver con la invocación de las causales del recurso, que en el Código Procesal Civil se hallan precisados taxativamente, con indicación incluso de la forma cómo deben fundamentarse. Las Salas de Casación se concretaban rigurosamente al control de la aplicación del texto expreso de la ley, en la que la interpretación literal de la norma se constituía en la mejor herramienta para resolver el recurso. Una de las características de nuestros Jueces en casación es su apego a la literalidad de las normas para resolver los medios impugnatorios en cuestión.

Una primera tendencia que surge en el manejo del recurso en estudio, digno de resaltar, *es la revisión por las Salas de Casación de la interpretación de la norma hecha por los Jueces de mérito*, especialmente en aquellos casos en que el texto es oscuro o ambiguo, de modo que encontramos resoluciones casatorias que contienen determinaciones interpretativas de normas. En estos casos el recurso cumple perfectamente con la *misión docente* que se le atribuye también a los órganos de casación. Sin embargo, se advertían casos en los cuales los Jueces en casación delataban cierta timidez para determinar si la interpretación de un precepto legal propuesta por el recurrente era la correcta o no, tratándose de la causal de casación fundada en la errónea interpretación de la norma, generándose debates interminables, para al final refugiarse en la contravención de la norma procesal, con perjuicio naturalmente de la celeridad procesal. Es que también al haber desaparecido el recurso de nulidad, previsto por el derogado Código de Procedimientos Civiles, en las Salas de Casación en lo Civil se produjeron verdaderas avalanchas de recursos de casación, muchos de ellos deficientemente propuestos, por lo que los Jueces en casación tuvieron que ser rigurosos en su calificación. Con el transcurrir del tiempo, la anotada severidad se ha ido flexibilizando, a tal punto, por ejemplo, cuando el recurso es propuesto por una sociedad conyugal hoy en día no se les exige la presentación de la tasa judicial a cada uno de los cónyuges, como ocurría en los primeros años de la casación, sino una sola tasa; se admite el recurso con solo la indicación clara de la norma violada, a veces transcrita en lo sustancial, aunque no se indique el artículo pertinente; el recurso no se concreta sólo al control de la violación de la ley en sentido formal, como era en los comienzos, sino también en su sentido material, como cuando se refieren a los principios generales del derecho; etc.

Otra tendencia del recurso ha sido *ampliar su área de control hacia el razonamiento jurídico contenido en las resoluciones judiciales*, lo que en doctrina constituye el control de logicidad de las mismas. Hay autores que

sostienen que la casación sirve también como mecanismo de control de logicidad de las resoluciones judiciales o jurisdiccionales. En este sentido se puede invocar como causal del recurso de casación la falta de fundamentación o la deficiente o aparente fundamentación de la resolución judicial; la incongruencia entre la parte considerativa y la parte decisoria de una resolución emitida por un organismo jurisdiccional, etc. JORGE R. GONZÁLEZ NOVILLO y FEDERICO G. FIGUEROA⁴ consignan lo siguiente:

“La fundamentación de la sentencia exigida por la ley y la Constitución tiene como estructura los razonamientos realizados, con arreglo a las pruebas incorporadas al proceso, en los cuales el tribunal finca su conclusión, la cual, por la vía del recurso de casación, puede ser sometida al control de logicidad de aquella motivación”.

Es importante tratar el tema del control de logicidad de las resoluciones judiciales para demostrar su trascendencia e importancia, con el ulterior propósito de que las Salas de Casación del Poder Judicial peruano, en las distintas materias de su conocimiento, vean la manera de recogerlo en las decisiones que adopten o el propio Poder Legislativo lo cristalice mediante una norma jurídica específica. El tema de logicidad de la motivación de las resoluciones judiciales, sin duda, es el tema del control de las propias decisiones judiciales.

La pregunta que de primera intención nos formulamos es la siguiente: ¿Pueden existir errores en el razonamiento judicial o no? Cosa diferente es el error *in iudicando* o el error *in procedendo*. El control de logicidad se refiere a la carencia, a la insuficiencia, a la apariencia, o a la deficiencia de motivación. En las sentencias, en particular, pueden resolverse varios extremos o puntos controvertidos y, sin embargo, pueden darse casos en que uno de ellos carezca del fundamento que lo sustente, el que puede originarse en la inadvertencia o en la complejidad del proceso. En estos casos podríamos decir que estamos frente a una violación del principio de razón suficiente porque hay insuficiencia de razones fundantes.

Si bien en la mayoría de legislaciones la valoración de los elementos probatorios y las conclusiones a que llega el juzgador sobre dicha valoración no son cuestionables mediante el recurso de casación, por cuanto esa tarea es

⁴ Gonzáles Novillo, Jorge R. Y Figueroa, Federico G., “El recurso de casación en el proceso penal, Ad Hoc, Buenos Aires, 1993, pág. 75.

propia del ejercicio de la función jurisdiccional, sin embargo, el mecanismo lógico que el Juez haya seguido en su razonamiento para emitir la decisión debe ser objeto de control mediante el recurso de casación, de modo que el Tribunal de Casación, verbigracia, deberá verificar si en su fundamentación el organismo jurisdiccional ha observado o no las reglas esenciales de la lógica, no para declarar en la parte decisoria que se ha violado tal o cual principio lógico, sino para señalar, por ejemplo, que la decisión impugnada es incoherente por evidenciar una contradicción entre la fundamentación y la parte dispositiva de la resolución. Naturalmente la Sala de Casación, en el sistema puro, no debe valorar las pruebas aportadas al proceso, ni menos revisar la valoración efectuada por los Jueces de fallo, como sí lo hace el Juzgador en sentido riguroso para amparar o desamparar una demanda, por cuanto esa labor, como se ha dicho, es propia de la función jurisdiccional.

La motivación de las resoluciones judiciales en general y de las sentencias en particular constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizadas por los Juzgadores, en los cuales éstos apoyan sus decisiones, las que se consignan normalmente en la parte considerativa de la resolución. Motivar es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión.

Un Juez, para decidir, piensa, reflexiona, busca razones y saca conclusiones dentro del cúmulo de elementos probatorios que aparecen en el proceso y de normas jurídicas establecidas por el ordenamiento jurídico aplicables al caso, en una circunstancia dada. No se puede negar, por tanto, que hay una estrecha relación entre el razonamiento y la situación en que razona el Juez pensante. Por eso es que en gran medida la corrección del razonamiento contenido en la resolución judicial depende de su adecuación a esas circunstancias. Si bien los principios lógicos, que son universalmente válidos, nos dan pautas, empero, el Juez, en cada uno de sus actos de pensar imprime ideas, enjuiciamientos y opiniones que proceden en gran parte de sus propios conocimientos, intereses e intenciones, así como de las circunstancias sociales, históricas y físicas en que actúa. El razonamiento del Juez será correcto si, por un lado, observa los principios lógicos, y por otro lado, toma en consideración las condiciones, las circunstancias y los distintos factores que circundan la materia objeto del juzgamiento, sin dejar de lado naturalmente sus conocimientos personales, sus experiencias, los precedentes, etc.

La motivación en su estructura tiene que ser expresa, en el sentido de que el Juzgador tiene que consignar en su resolución literalmente las razones

que lo conducen, verbigracia, a condenar o absolver al procesado, a declarar fundada o infundada la demanda, etc., de modo que cualquiera que la lea pueda verificar el camino racional que ha seguido el Juez para llegar a la decisión que ha adoptado. Para ello, el lenguaje, que es el soporte del razonamiento, es importante, pues, gracias a él las palabras sirven no sólo para designar cosas, hechos, situaciones, cualidades, sino también para comunicar todo esto a los demás, poniendo, con el lenguaje, de manifiesto sus propias percepciones, sus ideas, sus sentimientos y sus criterios jurídicos.

La motivación tiene que ser clara y precisa, esto es, el razonamiento del Juzgador debe expresarse en un lenguaje asequible para que pueda ser comprendido por quien lo lea y pueda saberse si la decisión adoptada por el Juez es producto de la convicción a que ha llegado luego de la evaluación de los elementos probatorios aportados al proceso y de la correcta aplicación de la norma jurídica correspondiente. Lograremos que nuestro pensamiento sea claro y preciso ni no nos dejamos conducir por la ambigüedad o la confusión. Si dudamos de que estamos pensando con claridad y precisión es recomendable preguntarnos, entre otros, sobre el significado de las palabras que estamos usando y tratar de fijar su sentido, pues el hecho de que existan palabras con varias significaciones complica aún más la tarea.

La motivación de la resolución tiene que ser también completa, en el sentido de que deben resolverse todos los extremos esenciales de la controversia con la fundamentación correspondiente, de modo que no haya omisión en la exposición de motivos sobre algún punto de la decisión. FERNANDO DE LA RÚA⁵ anota sobre este aspecto del comentario lo siguiente:

“La motivación para ser completa debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las conclusiones a que arribe el tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal y sobre las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan”.

La motivación tiene que ser asimismo legítima. Por un lado, tiene que apoyarse en la validez intrínseca de las pruebas aportadas al proceso como consecuencia del debate judicial producido en el proceso; es decir, la decisión tiene que sustentarse en elementos probatorios legalmente aportados al proceso y que ellos respondan a la normatividad que regula sus formas esenciales

⁵ De la Rúa, Fernando, “El recurso de casación”, pág. 162.

para su eficacia jurídica, pues, en ellos, el Juzgador va a cimentar su convicción sobre la verdad de los hechos en controversia y en base a los cuales va a emitir su resolución. Es que el Juez de instancia tiene el deber procesal de investigar la verdad de los hechos materia del proceso. Por otro lado, la motivación debe ser el resultado del razonamiento jurídico que efectúa el Juzgador en base a los hechos acreditados en el proceso (los que le forman convicción sobre la verdad de ellos) y a la aplicación del derecho objetivo. El rigor lógico constituye asimismo una cualidad importante del razonamiento correcto, que se refleja naturalmente en la estricta aplicación de las leyes de la lógica, ya sea de la tradicional o de la dialéctica, rigor que depende en gran medida también de la claridad y precisión de nuestras ideas impresas en la resolución.

Frente al rigorismo lógico, que puede conducirnos a la rigidez del razonamiento, que puede llegar a ser negativo, es necesario implementar igualmente la flexibilización en esa actividad y propiciar que el razonamiento sea dinámico. Sin embargo, frente a las cualidades anotadas, para llegar al razonamiento correcto, debemos evitar algunos factores negativos que pueden incidir en nuestro razonamiento, como cuando se llega al exagerado rigorismo, o cuando se actúa con precipitación, apasionamiento, interés personal y prejuicios, o cuando imponemos ideas sin mayor convicción.

La coherencia y la derivación, por último, son, al lado de las referidas cualidades, factores indispensables para el correcto razonamiento, pues, por ejemplo, si nos alejamos de las reglas de la lógica, simplemente podríamos llegar a la contradicción, lo que nos conducirá a un razonamiento incongruente e inconsistente.

Si bien dentro del sistema casatorio ortodoxo la apreciación valorativa de los elementos probatorios aportados al proceso y las conclusiones fácticas sobre ellos a que ha llegado el Juez no deben ser cuestionadas en casación; sin embargo, como se ha apuntado líneas arriba, está (y debe estar) sujeto a control casatorio el camino lógico que ha seguido el Juzgador en su razonamiento, el que se halla contenido en su resolución, para evitar naturalmente el vicio lógico en que pueda haber incurrido en la fundamentación de su decisión. La Sala de Casación, por tanto, tendrá que examinar no sólo si los Juzgadores de mérito en su sustentación han observado las reglas fundamentales de la lógica, que son las que gobiernan la elaboración de los juicios y las que dan la base cierta para determinar cuales juicios son verdaderos y cuales falsos, sino también si el razonamiento se ha producido dentro de las condiciones que hemos anotado como coadyuvantes del correcto razonamiento. Es que la lógica es un instrumen-

to indispensable del conocimiento humano, no sólo porque gracias a ella podemos alcanzar un gran número de verdades que la observación directa de los fenómenos no nos permite alcanzar, sino también porque las relaciones lógicas entre los juicios constituyen la estructura básica de todo conocimiento auténtico.

Algunos estudiosos, como OLSEN A. GHIRARDI, llaman errores *in cogitando* a los errores del razonamiento. Se refieren a los errores contenidos en la resolución, cuyo razonamiento viola las reglas de la lógica en su estructura. En la legislación peruana, en los distintos fueros, las causales de casación en vigor, en principio, se basan en errores *in iudicando* y en errores *in procedendo*. Es que los tribunales que se encargan de la revisión de las resoluciones de los Jueces de mérito, en su función, ejercen controles específicos de orden sustantivo o material para unificar las decisiones judiciales en la aplicación del derecho de esa naturaleza y controles de orden procesal o formal, procurando la unificación en la aplicación correcta de las normas procesales. Pero al que en esta parte nos referimos es al control de los errores *in cogitando*, a los errores en que puede incurrir el Juez en su razonamiento.

A continuación vamos a transcribir un párrafo que corresponde a OLSEN A. GHIRARDI⁶, que es bastante ilustrativo para los propósitos del tema que venimos explicando. Dice el citado jurista:

“Por los casos que llevamos mencionados, advertimos que si falta la fundamentación, la sentencia tiene un vicio. Este vicio aparece analizando las formas de razonar del Juez. Se habrá visto también que, a veces, la fundamentación existe, pero es defectuosa. Puede ser dogmática, puede ser aparente, como cuando se dice que el derecho es vida y sobre esa aserción se pretende fundamentar un aspecto importante de un fallo. En otro caso, la fundamentación, si bien existe, se estima que es insuficiente, es decir, el razonamiento del Juez no alcanza a mostrar los pasos mentales que dio para llegar a su conclusión”. (...) En suma, lo que se quiere con la fundamentación de las sentencias, es que queden bien en claro dos principios, que he llamado de la siguiente manera: de la verificabilidad y de la racionalidad. El principio de la verificabilidad es un principio que los epistemólogos, en el orden de las ciencias naturales, exigen a los científicos para aceptar las conclusiones a las cuales llegan. El científico tiene la obli

⁶ Ghirardi, Olsen A., “El razonamiento débil (2da parte), en Ghirardi, Olsen A.; Fernández, Raúl E.; Andreuet, Armando S.; y Ghirardi, Juan C., “La naturaleza del razonamiento judicial”, Alveroni Ediciones, Córdoba, Argentina, 1993, pág. 45.

gación de explicar el experimento para que cualquiera lo pueda comprobar. Lo mismo debe ocurrir en el orden jurídico con relación a la sentencia que el Juez formula. Cualquier jurista debe estar en condiciones, ante los razonamientos esbozados, de comprobar su solidez lógica, en el caso de que se trata”.

La Constitución Política del Perú, en el inciso 5 del artículo 139, refiriéndose a la fundamentación de las resoluciones judiciales, dice que constituye un principio y un derecho jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. La Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 12, dice que todas las resoluciones, con excepción de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado.

Como advertimos, el ordenamiento jurídico peruano en general no dice que toda sentencia o toda resolución debe tener fundamentación lógica. Empero, eso no significa que las decisiones judiciales puedan estar desprovistas de la fundamentación lógica. Es que toda resolución judicial, que conforme a ley debe ser fundamentada, debe ser producto de un raciocinio correcto. PIERO CALAMANDREI es el autor de la frase *control de logicidad de las resoluciones judiciales*.

En el Perú los errores lógicos de las resoluciones judiciales han sido corregidos y siguen corrigiéndose, calificándolos como errores formales o errores *in procedendo*, alegándose contravención de una garantía del derecho al debido proceso o proceso lícito. En el campo civil, bajo el amparo de la causal prevista por el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil (inobservancia de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso), se esgrimen supuestos que tienen que ver con el control de logicidad de las resoluciones judiciales, como los siguientes: que la resolución contenga disposiciones contradictorias entre sí; que la sentencia contenga una disposición *infra petita*, *ultra petita* o *extra petita*; que la resolución contenga una deficiente, insuficiente, o aparente fundamentación o simplemente carezca de fundamentación; etc.

Estas son algunas ideas centrales que tienen que ver con el tema de la logicidad de las resoluciones judiciales. Señalamos sí, como colofón, que a estas categorías lógicas están sometidos los razonamientos, dentro de ellos los

de los juzgadores en las decisiones que adoptan, pues si son inobservadas, inequívocamente, no habrá ningún razonamiento valedero y, por tanto, las resoluciones simplemente serán inválidas. Los Jueces, en la tarea diaria que tienen de resolver litigios, utilizan los distintos métodos de la lógica para el correcto razonamiento que deben imprimir en sus decisiones. Las resoluciones judiciales deben sustentarse en razonamientos lógico-jurídicos claramente determinados, con argumentos correlacionados lógicamente y con una estructura coherente. Precisamos que una de las tareas fundamentales de los organismos de casación es el control de logicidad de las resoluciones de los jueces de mérito.

Otra tendencia jurisprudencial del recurso de casación es el control de la calificación, apreciación y valoración de los hechos y de los medios probatorios. La expansión del recurso de casación hacia los hechos y los medios probatorios en los primeros años fue rechazada tajante y reiteradamente, bajo el argumento de que el ordenamiento jurídico no lo permite. Sin embargo, en vista del reclamo permanente de los litigantes a fin de que se admita un cierto control de los hechos frente a sentencias injustas, arbitrarias, absurdas, jurisprudencialmente, de modo excepcional, en nuestro país, se ha venido y viene permitiendo la expansión del control casatorio hacia la apreciación de los hechos y la valoración de los medios probatorios, específicamente cuando se advierten resoluciones manifiestamente injustas, arbitrarias o absurdas y que llegan en casación a las Salas contraloras. Esta tendencia excepcional viene unida a la finalidad de la casación que propician algunos doctrinarios de que el recurso debe perseguir también la justicia en el caso concreto. De este modo, en casos específicos, se viene cristalizando la finalidad dikelógica del recurso de casación. No cabe duda que en estos casos la tendencia jurisprudencial es contraria a la legalidad vigente. No obstante, no podemos negar su realidad.

Otra tendencia jurisprudencial en materia casatoria está dada por la ampliación de su control hacia los negocios jurídicos. Una de las fuentes del derecho está constituida por los negocios jurídicos, que pueden originarse en actos unilaterales, bilaterales o multilaterales. Los actos son unilaterales cuando para su formación basta la declaración de voluntad de una persona, como es el caso de un testamento, el otorgamiento de un poder, etc.; los actos son bilaterales cuando para su formación se requiere de la declaración de voluntades de dos personas distintas, como es el caso de la compraventa, de un arrendamiento, etc.; los actos son multilaterales o plurilaterales e importan la concurrencia de declaraciones de voluntad de más de dos personas, como es el caso de la constitución de asociaciones, sociedades, etc. Dentro de los bilaterales ubicamos a los actos que muchos juristas denominan “contratos priva-

dos", que normalmente son celebrados entre dos partes. En los actos bilaterales y multilaterales la concurrencia de las voluntades de sus celebrantes genera el consentimiento, que constituye la base sobre la cual se configura el acto jurídico. Los negocios jurídicos se constituyen así en verdaderos mecanismos para establecer normas jurídicas particulares obligatorias para las partes involucradas en ellos, generando normas singulares de la voluntad privada. La doctrina sostiene que los actos jurídicos o negocios jurídicos, que los consideramos sinónimas, constituyen fuentes negociales.

Por la frecuencia con que se presentan recursos de casación vinculados a los contratos y a estatutos de personas jurídicas en general, a los acuerdos que se adoptan en su seno, trataremos de ellos, sin descartar que tratándose de otros actos jurídicos es posible que se presenten dichos recursos. En efecto, uno de los temas vinculados a los contratos y que dan lugar a la presentación de recursos de casación es la interpretación de sus cláusulas o de sus estipulaciones. Un gran número de resoluciones en casación dictadas por nuestras Salas de Casación se refieren expresamente a los contratos.

De inicio señalamos que un tema discutible en esta materia es determinar si la calificación de un contrato, la especificación del contenido del mismo, la interpretación de sus cláusulas, son cuestiones de hecho o cuestiones de derecho. Hay autores que sostienen que interpretar el sentido y el alcance de los contratos importa una circunstancia fáctica y, por tanto, ajeno al control casatorio. No discutimos que los contratos contienen generalmente cláusulas de naturaleza jurídica, pero que su ámbito de aplicación son reducidas.

Como criterio básico debemos sostener que no debe someterse al control casatorio los actos jurídicos o negocios jurídicos en general equiparándolos a una norma jurídica general y abstracta. Por consiguiente debemos considerar improcedente el recurso si se denunciara la aplicación indebida de una cláusula contractual, la errónea interpretación de una de sus estipulaciones o la no aplicación de una de sus cláusulas, siguiendo la relación de causales que prevé nuestro ordenamiento procesal civil. Es que la interpretación de la voluntad de sus celebrantes consignada en una de las cláusulas de un contrato determinado por ejemplo es una cuestión de hecho, de la cual no se puede extraer algún precedente para otros casos análogos; pues, el recurso que estudiamos se refiere a normas de derecho material de carácter genérico emitidas normalmente por el Poder Legislativo, de cuyo control casatorio se pueden extraer conclusiones de aplicación genérica, lo que no ocurre tratándose de normas que regulan relaciones específicas que afectan sólo a sus celebrantes. Es que una nor-

ma jurídica genérica está destinada a regular un número indefinido de casos futuros, subsumibles en el supuesto normativo de la norma, cuya naturaleza abstracta incluso genera el principio de igualdad ante ella, determinando que hechos similares o idénticos tengan la misma respuesta jurídica, lo que no se concibe tratándose de actos o negocios jurídicos singulares.

Sin embargo, consideramos procedente el recurso en determinados casos que enumeramos a continuación, que podríamos considerar como excepciones al criterio genérico anotado.

- 1) Debe declararse procedente el recurso de casación si el contrato o el estatuto es violatorio de normas de orden público o sean contrarias a norma legal de carácter imperativo. En efecto, si bien las partes celebrantes pueden determinar libremente el contenido del contrato, empero éste no debe contravenir normas jurídicas imperativas. Pueden darse casos en los cuales el contrato fuese contrario a una norma dada por el Estado en consideraciones de interés social, público o ético, limitativo del contenido de los mismos. Si se produjera un contrato que contravenga normas de la naturaleza últimamente señalada el recurso debe ser viable.
- 2) Otro tema vinculado a los contratos es si el control casatorio debe comprender o no la calificación hecha por los Jueces de mérito de un contrato o del contenido del mismo. Es posible que los Jueces incurran en error al calificar el tipo de contrato materia de la controversia o en la determinación del contenido del mismo. (Ejemplo: puede producirse divergencia en determinar si un contrato es de trabajo o de locación de servicios). Este, en efecto, es un tema discutible. Unos sostienen que esas tareas son cuestiones netamente fácticas y otros sostienen que son cuestiones de derecho. Nosotros nos inclinamos por esta última posición y, por tanto, consideramos procedente el recurso cuando se cuestiona la calificación del contrato materia del litigio o cuando se cuestiona su contenido. La razón que se podría esgrimir como sustento de esta posición es que en la anotada calificación podría dejarse de observar las normas jurídicas contenidas en el ordenamiento jurídico, que señalan los requisitos que deben contener los distintos contratos para su configuración. Se trataría en el fondo de una violación indirecta de la norma material.
- 3) Consideramos que debe sujetarse al control casatorio la inobservancia de las normas jurídicas de interpretación de los actos jurídicos, entre ellos, los contratos. En efecto, nuestro Código Civil, en sus artículos 168, 169 y 170, establece reglas de interpretación de los negocios jurídicos, precisando que el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expre-

sado en él (método literal de interpretación) y según el principio de la buena fe; que las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas (método sistemático de interpretación); que las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto (métodos lógico y teleológico de interpretación). Pueden darse casos en los cuales los Jueces de mérito al interpretar las cláusulas contenidas en un contrato para dirimir la controversia se aparten de las referidas reglas de interpretación. En estos supuestos consideramos la viabilidad del recurso de casación por inaplicación de normas materiales contenidas en el Código Civil.

Algo más: el Juez de mérito puede incurrir en error en la interpretación de un contrato asignándole a él una extensión o limitándolo en su contenido en forma contraria a las normas que regulan el contrato y a sus fines. Supongamos que en un caso dado el Juez considera que quien niegue la presunción relativa a que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes no debe probar esa coincidencia, o que el Juez en su sentencia considera la existencia de obligaciones no reguladas en el contrato o la inexistencia de obligaciones sí reguladas, estaría contraviniendo una regla de interpretación de los contratos prevista por el numeral 1361 del Código Civil, que dice que "Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla". Otro caso sería cuando los Jueces de mérito, luego de analizar un contrato, consideran que no es necesaria la conformidad de los celebrantes sobre todas las estipulaciones contractuales para determinar la existencia de un contrato de compraventa con pacto de retroventa, por ejemplo, aduciendo que para esa determinación es suficiente la presencia de la estipulaciones esenciales del convenio de transferencia del dominio del bien. En este caso, en base a una interpretación errada del contrato, se estaría contraviniendo una regla de interpretación de dichos actos jurídicos, previsto por el artículo 1359, que dice que "No hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria". En estos supuestos y otros análogos consideramos procedente el recurso de casación en base a la inaplicación de una norma de derecho material.

Es interesante, sobre este punto del tema expuesto, el pensamiento de **Guillermo Lohmann Luca de Tena**⁷ cuando escribe lo siguiente:

“Si bien la interpretación de los hechos en si mismos es cuestión reservada a las instancias de fallo, si pueden y deben ser materia de casación: (a) la falta de aplicación a los hechos de una norma de derecho material sobre interpretación; (b) la aplicación indebida—o sea impertinente—, o la interpretación equivocada de una norma material sobre interpretación; (c) la falta de aplicación, la aplicación indebida o la interpretación incorrecta de una regla de interpretación que, aunque no recogida en el ordenamiento positivo, tenga alusión al caso”.

- 4) En otro ámbito del tema que ahora tratamos consideramos la procedencia del recurso en estudio cuando hay infracción de alguna norma nacida de la voluntad privada, relativo a las estipulaciones contractuales de largo alcance, como los denominados contratos-tipo, las condiciones generales de contratación, los contratos de adhesión, etc. Se trata de contratos donde una de las partes impone a la otra parte condiciones o exigencias que se reproducen en numerosas relaciones contractuales y que generan gran número de litigios. Tenemos el caso de los contratos de seguro. Si en estos casos se descartara la posibilidad del control casatorio se llegaría a la producción por los Juzgadores de decisiones contradictorias. La uniformización de los criterios de interpretación de los referidos contratos, si se quieren genéricos, justificaría la procedencia del recurso de casación, subsumiéndolo en la causal que tiene que ver con la errónea interpretación de normas. No hemos encontrado ninguna ejecutoria en casación sobre este supuesto.
- 5) Finalmente, hay casos en los cuales se denuncia la inaplicación de un contrato vital para la decisión jurisdiccional, aduciendo no estar incorporado al proceso o no haberse acreditado su existencia, no obstante que en el proceso hubieran elementos que demuestran su existencia. Al contrario, se denuncia la aplicación al caso de autos de un contrato no existente en el proceso. En estos casos la viabilidad del recurso en estudio sería invocando la causal relacionada a la violación de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, denunciándose la infracción de alguna regla relativa a los medios probatorios.

La casación en materia laboral, en nuestro país, igualmente nació dentro del marco ortodoxo o puro, a imagen y semejanza del recurso de casación civil. La Ley Procesal del Trabajo, N° 26636, de 21 de Junio de 1996, regula este recurso, señalando como sus finalidades esenciales obtener la correcta aplica-

⁷ “Interpretación contractual y casación”, Guillermo Lohmann Luca de Tena, artículo publicado en el Informativo Legal Rodrigo & Hernández Berenguel, N° 175, Enero 2001, pág. 20

ción del derecho objetivo en materia laboral y unificar la jurisprudencia nacional. Al igual que la casación civil la Ley señala como motivaciones que se pueden invocar al proponer el recurso la violación de normas sustantivas en materia laboral. Empero, no recoge como causal la contravención de normas que garantizan el derecho al debido proceso, lo que no tiene explicación lógica, pues, en la práctica, se constatan claras violaciones de orden procesal. La innovación que trae el recurso de casación laboral es cuando señala que se puede invocar como motivación el hecho de que la resolución materia de la impugnación esté en contradicción con otros pronunciamientos emitidos por la misma Sala Laboral Superior, por otra Sala Laboral o Mixta de la República o por la propia Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en casos objetivamente similares. Esta previsión indudablemente se constituye en una herramienta para la unificación de la jurisprudencia en materia laboral. El Código Procesal Civil no regula este tipo de causal. La Sala de Casación en materia laboral, si declara fundado el recurso, resuelve sobre el fondo de la controversia, sin reenviar el proceso a la instancia inferior. Es recomendable que la casación civil recoja esta causal.

Conclusiones

1. La casación en el Perú nació fijado dentro del sistema puro y ortodoxo.
2. El recurso de casación, jurisprudencialmente, viene alejándose del sistema en que nació, para llegar a establecer controles: como el del razonamiento judicial; de la apreciación y calificación de los hechos, de la calificación y evaluación de los medios probatorios; de los negocios jurídicos. Todo ello con el propósito de compartir la finalidad ideológica del recurso, propiciando la justicia en cada caso en concreto.
3. La concepción que se puede tener del recurso de casación depende de la finalidad del medio impugnatorio implantado como decisión política del Estado, de modo que si el recurso se ha establecido sólo para controlar la correcta aplicación de la normas en las decisiones judiciales, los hechos y los medios probatorios quedan fuera del control; en tanto que si el control casatorio se ha establecido, además de propender la correcta aplicación de la norma, para velar por la justicia del caso concreto, los hechos y la valoración probatoria no pueden descartarse del control casatorio.
4. Tenemos la sensación de que la meta final del medio impugnatorio materia de esta ponencia será constituirse en un remedio contra la ilegalidad y la injusticia de las resoluciones judiciales.